

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 337/2018

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Recurrente: ***** ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero dieciséis del año dos mil diecinueve. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 337/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*****, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

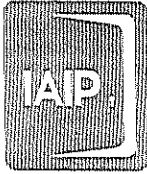
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00693418, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¿Cuántos visitantes tuvo la guelagetza?” (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de agosto dos mil dieciocho, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"2018. Año de la erradicación del trabajo infantil"

EXPEDIENTE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN 48/2018
FOLIO: 00693418.
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE
OAXACA.

SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA.- UNIDAD JURÍDICA.-
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública, identificada con folio número
00693418, sin documentos anexos, que se recibió a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia Oaxaca (PNT), la cual, atento al principio de economía procesal, se tiene
por reproducida como si a la letra se insertara, y

RESULTANDO

ÚNICO. El trece de agosto de dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia de la
Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, recibió y tuvo conocimiento de la solicitud
de acceso a la información pública con número de folio 00693418, a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), en la cual la promovente a la letra
expuso lo siguiente:

- ¿Cuántos visitantes tuvo la Guelaguetza? (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 1º, 2º, 3ª fracción I, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7ª fracción I, 63, 66, fracciones VI y X, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
de Oaxaca; 1º, 2º, 55, 56 y 60 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia
de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, es competente para conocer y
resolver la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Asimismo, toda vez que la interesada realizó su solicitud con folio número
00693418, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, será por esta vía por la
cual se le realizarán las notificaciones y resoluciones correspondientes; igualmente, con
fundamento en los artículos 1º, 2º, 9º, 10, 11, 24, 25 y demás aplicables de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Oaxaca, se acuerda no publicar sus datos personales.

"2018. Año de la erradicación del trabajo infantil"

Con base en lo anterior, la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, encontrándose
en tiempo y forma legal, proporciona la información en los siguientes:

TÉRMINOS

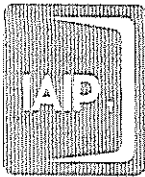
PRIMERO. En relación a la solicitud de folio 00693418, recibida por medio de la
Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con fundamento en los artículos 65
fracción V, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para
el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, mediante oficios de números
SCAO/UT/176/08/2018 y SCAO/UT/177/08/2018, ambos de fecha trece de agosto del
año en curso, se requirió a la Unidad Administrativa y a la Dirección de Promoción
Artística y Cultural, la información de mérito; luego entonces, en atención a ello,
mediante oficios números SCAO/SPE/DPAC/0841/2018 y UA/907/08/2018, dichas
áreas remittieron la contestación a la información solicitada, información remitida
conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia invocada.

RESPUESTA:

Respecto a la información solicitada por la peticionaria, se le dice que este Sujeto
Obligado no cuenta con la misma, en virtud de que no se tiene a cargo la administración
de la Guelaguetza, siendo la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Oaxaca,
la dependencia que tiene la administración de la festividad referida; en tales
condiciones, a criterio de esta Unidad de Transparencia, se orienta a la solicitante que
por materia para atender la solicitud de mérito, puede corresponder a:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NÚMERO TELEFÓNICO/ HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.
LIC. PATRICIA RÍOS SALDAÑA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.	AV. JUÁREZ No. 703, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CP. 68000.	(951) 502 12 00 EXT. 1544 9:00 A 15:00 HRS. unidadjuridicaturismo@gmail.com

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace
saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información
pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante,
recurso de revisión ante el instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya
conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos
establecidos por el instituto para tal efecto, o bien por medio del sistema electrónico de



mismo instituto; por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido.--

TERCERO. Notifíquese en la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT).

Así lo acordó y firma la Mtro. Roselio Bernardo Santos, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca. Coasta.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual interponía Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado y en el que manifestó en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

"...El día 12 de agosto del 2018 a las 18:20 horas realice una pregunta que decía lo siguiente ¿cuántos visitantes tuvo la Guelaguetza? Mediante la plataforma nacional de transparencia Oaxaca a la secretaría de las culturas y artes de Oaxaca en la fecha 28 de agosto del 2018 a las 19:08 horas esta secretaria de declaro incompetente.

Folio 00693418 expedido por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.

28 de agosto del 2018 a las 19:08 horas esta secretaria de declaro incompetente.

VI. Las razones o motivos de inconformidad,

Primero: me inconformo con la información dada por el sujeto obligado (la secretaría de las culturas y artes de Oaxaca) en la fecha 28 de agosto del 2018 a las 19:08 horas, ya que declaro Expresamente la incompetencia Sin darme una motivación Y fundamentación Lo que transgrede mis derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos esto es así ya que solo se bastó a manifestar "respecto a la información solicitada por solicitada por la peticionaria se le dice que ese sujeto obligado no cuenta con la misma en virtud de que no se tiene a cargo la administración de la Guelaguetza siendo la secretaría de turismo de gobierno del estado de Oaxaca la dependencia que tiene la administración de la festividad referida en tales condiciones a criterio De esta unidad de transparencia se orienta a la solicitante que por materia para atender la solicitud de mérito puede corresponder a la licenciada Patricia Ríos Saldaña titular de la unidad de transparencia de secretaría de turismo de gobierno del estado de Oaxaca con domicilio en Avenida Juárez Número 703 Oaxaca de Juárez código postal 68000 número telefónico 9515021200 extensión 1544 horario de atención de 9:00 A 15:00 HRS correo electrónico unidadjuridicaturismo@gmail.com" sin que sea una motivación debido a que me dejo en un total estado de indefensión y transgrede mi derecho a la audiencia y defensa recomendado en el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

..."



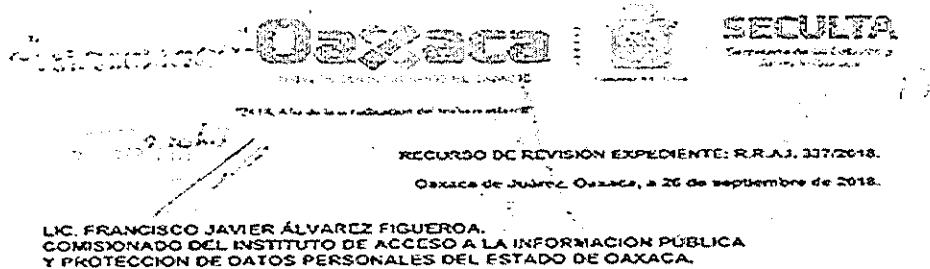
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones III y XII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 337/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Maestra Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al Recurso de Revisión 337/2018, mediante oficio sin número, en los siguientes términos:



LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA,
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Maestra Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, carácter que acredito con la copia simple de mi nombramiento, ante Usted de la manera más atenta expongo:

Hago referencia al oficio UIPRDPS A.1216218 fechado el diechocho de septiembre del año en curso, recibido en esta Unidad de Transparencia en esa misma fecha, mediante el cual se remite el acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, en el que se admitió el Recurso de Revisión, número de expediente R.R.A.I. 337/2018.

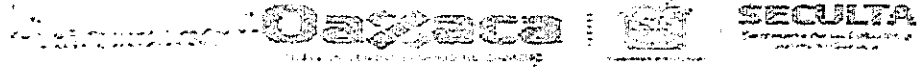
Al interponer su inconformidad con la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, el particular manifiesta lo siguiente:

"Primero, me inconformo con la información dada por el sujeto obligado (la secretaria de las culturas y artes de Oaxaca) en la fecha 28 de agosto del 2018 a las 19:00 horas, ya que declaró expresamente la inconformidad sin darme una motivación y fundamentación. Lo que transgredió mis derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mencionando esto es así, ya que solo se negó a manifestar respecto a la información solicitada por señalar que por la naturaleza se le dice que este sujeto obligado no cuenta con la misma en virtud de que no se tiene a cargo la administración de la Guelaguita siendo la secretaria de turismo de gobierno del estado de Oaxaca de cabecera que tiene la administración de la festividad referida en tales condiciones a contrario de esta unidad de transparencia se orienta a la solicitud que por manera para atender la solicitud de interés puede corresponder a la licenciada Patricia Ríos Salgado titular de la unidad de transparencia de secretaria de turismo de gobierno del estado de Oaxaca con domicilio en Avenida Juárez número 703 Oaxaca de Juárez Oaxaca código postal 68000 número telefónico 921 562 1200 extensión 1244 horario de atención de 9:00 A 15:00 HRS correo electrónico unicdad@secretariadeturismo.gob.mx sin que sea una motivación debido a que me dejó en un total estado de indefensión y transgredió mi derecho a la audiencia y defensa reconocidos en el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Anexo la siguiente jurisprudencia... (Sic)."

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 64, 66, 128, 130 fracciones II y III, 143, 145 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1º, 4º, 7º, 23, 45, 150 fracciones II y III, 151, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término concedido, vengo a ofrecer pruebas y formular alegatos en el recurso de revisión en los siguientes términos.

ALEGATOS.

PRIMERO.- Es fundamental señalar que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la peticionaria, para ser exactos el día veintuno de agosto del año corriente, tal como se acredita con la documental consistente en la toma de pantalla del Sistema Infomex, desconociendo las razones del por qué la recurrente tuvo conocimiento de la misma hasta el día veintecho de agosto del año corriente, es decir, cinco días hábiles después, esto, por no ser un hecho propio.



2019, Año de la Transparencia del Trabajo Público

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: R.R.A.I. 337/2018.
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de septiembre de 2018.

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA,
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Moestra Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, carácter que ejerció con la copia simple de m. nombramiento, ante Usted de la manera más atenta expongo:

Viso referencia al oficio UAPPDP/S A.1218218 fechado el dieciocho de septiembre del año en curso, recibido en esta Unidad de Transparencia en una misma fecha, mediante el cual se remite el acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, en el que se ordena el Recurso de Revisión, número de expediente R.R.A.I. 337/2018.

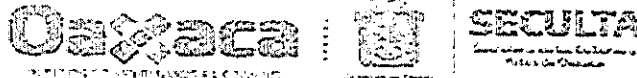
Al interponer su inconformidad con la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, el particular manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. me inconformo con la información dada por el sujeto obligado de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en la fecha 28 de agosto del 2018 a las 10:08 horas, ya que declaró expresamente la inconformidad sin darme una motivación y fundamentación lo que infringe mis derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos esto es así ya que solo se tuvo a manifestar respecto a la información solicitada por serotada por la peticionaria se le dice que este sujeto obligado no cuenta con la misma en virtud de que no se tiene a cargo la administración de la Quelequiza siendo la secretaria de turismo de gobierno del estado de Oaxaca la encargada que tiene la administración de la festividad referida en todas condiciones a cargo de esta unidad de transparencia de acuerdo a la secretaria Rosa Susana Iturbe de la unidad de transparencia de secretaria de turismo de gobierno del estado de Oaxaca con domicilio en Avenida Juárez número 703 Oaxaca de Juárez Oaxaca código postal 68000 número telefónico 951 962 1200 extensión 134 horario de atención de 9:00 A. 15:00 hrs como encuentro unicdad@secretariaculturas.com sin que sea una motivación siendo a que me dio en un tono estúpido de indignación y transgrede mi derecho a la audiencia y defensa reconocidos en el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Anexo lo siguiente jurisprudencia. (SIC)

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 64, 66, 128, 150 fracciones II y III, 143, 145 y demás aplicables y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1º, 4º, 7º, 23, 45, 150 fracciones II y III, 151, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término concedido, vengo a ofrecer pruebas y formular alegatos en el recurso de revisión en que se actúa en los siguientes términos.

ALEGATOS.

PRIMERO.- Es fundamental señalar que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la peticionaria, para ser exactos el día veintinueve de agosto del año comente, tal como se acredita con la documental consistente en la toma de pantalla del Sistema Infomex, desconociendo los razones del por que a recurrente tuvo conocimiento de la misma hasta el día veintiocho de agosto del año comente, es decir, cinco días hábiles después, esto, por no ser un hecho cívico.



2019, Año de la Transparencia del Trabajo Público

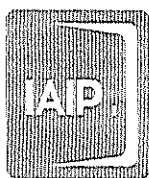
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, a usted Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO: Declarar infundado el recurso de revisión planteado y desecharlo por improcedente, así como dejar firme la respuesta dada por este sujeto obligado.

Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca
Titular de la Unidad de Transparencia

Mra Roselia Bernardo Santos

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de ese mismo año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día doce de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día siete de septiembre de ese mismo



año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

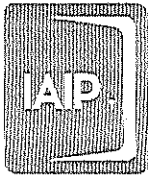
“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue realizada de manera fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

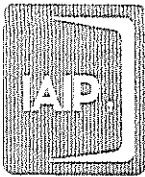
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

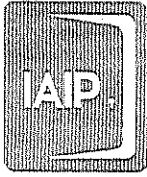


A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En esta tenor se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre el presupuesto cuantos visitantes tuvo la Guelaguetza, dando respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia en el sentido de no contar con la información solicitada, indicando a la Recurrente que la Secretaría de Turismo podría contar con dicha información al ser la Dependencia quien tiene a cargo la administración de la festividad, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta Resolución, ante lo cual la Recurrente se inconformó indicando la falta de fundamentación y motivación del Sujeto Obligado al declararse incompetente.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que el Recurso de Revisión interpuesto es infundado e improcedente, pues en ningún momento se declaró incompetente, sino lo contrario, realizó una búsqueda de la información solicitada en alguna de las áreas siendo que al no contar con dicha información orientó a la Recurrente a que la solicitara a la Secretaría de Turismo, no dejándola con ello en estado de indefensión, alegatos que se remitieron a la Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo argumentado por la Unidad de Transparencia, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

En este sentido, es necesario establecer que de acuerdo a las facultades del Sujeto Obligado establecidas en el artículo 41 fracciones III, IV, XII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo, así como procurar el acceso de toda la población, al disfrute de las expresiones artísticas y las manifestaciones culturales en el Estado:

ARTÍCULO 41. *A la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

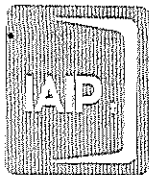
...

III. Promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico para generar un mejoramiento en las condiciones económicas de este sector;

IV. Procurar el acceso de toda la población, al disfrute de las expresiones artísticas y las manifestaciones culturales en el Estado;

...

XII. Promover y difundir entre la población, la cultura estatal, nacional e internacional en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;



...

XIV. Organizar y ejecutar actividades a través de las diferentes formas de participación social, para enriquecer la vida cultural y rescatar las tradiciones y festividades oaxaqueñas;

De esta manera, si bien el Sujeto Obligado no se declaró incompetente por que ciertamente dentro de sus facultades y funciones se encuentran las de promover y difundir entre la población la cultura estatal, como lo es en el presente caso la festividad de la Guelaguetza, también lo es que del análisis realizado a la respuesta proporcionada, no la fundó ni motivó debidamente, pues ciertamente le corresponde realizar en coordinación con la Secretaría de Turismo la promoción de eventos culturales, sin embargo el tener el registro estadístico de los visitantes a la festividad de la Guelaguetza o en el Auditorio Guelaguetza, no le correspondería conocer de ella. -----

Es así que, a efecto de que existiera certeza y seguridad jurídica en la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado debió haber realizado declaratoria de inexistencia de la información través de Acta circunstanciada avalada y firmada por su Comité de Transparencia, tal como lo establecen los artículos 67 y 68 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.
...”

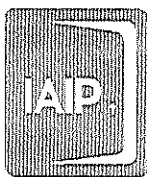
“Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
...”

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

Lo anterior, observando los lineamientos que al efecto señala el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el sentido de exponer de manera fundada y motivada la imposibilidad de generación de la información, así como las razones por la cuales no se ejercieron facultades, funciones o competencias:

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

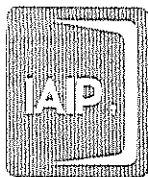
De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente resulta fundado, pues la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra debidamente fundada ni motivada para establecer por qué motivo no cuenta con la información y también por qué motivo sí le corresponde a la Secretaría de Turismo. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que realice declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, en la que fundamente y motive debidamente dicha inexistencia, conforme a lo establecido por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y la proporcione a la Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----



Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

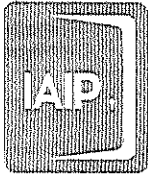
Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resuelve:

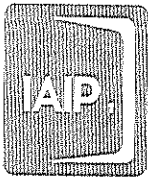
Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que realice declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, en la que fundamente y motive debidamente dicha inexistencia, conforme a lo establecido por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y la proporcione a la Recurrente.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos



156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. Maria Antonieta Velasquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 337/2018. -----

